

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL	FUERA
Por 1 mes. 2 pesetas.	Por 1 mes. 2,50 pesetas.
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
Por 1 año. 20,50 "	Por 1 año. 24 " "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Esta Comisión provincial, en sesión celebrada el 11 del corriente mes y previa declaración de urgencia, acordó sacar á subasta pública la contratación de las obras de continuación hasta la terminación de las necesarias á la conclusión definitiva de la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, sección de Nájera á Cenicero, bajo las siguientes condiciones:

1.º Servirá de tipo para la licitación la cantidad de 34.552 pesetas y 71 céntimos, no admitiéndose proposición que exceda de dicha suma.

2.º La subasta se efectuará en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado vocal de la Comisión en quien delegue sus facultades, con asistencia del Sr. Diputado designado por la corporación y ante Notario público, el día 26 de Agosto próximo, á las once de la mañana.

3.º Los pliegos de condiciones, memoria, planos y presupuesto estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación, por el término de treinta días, á disposición de los que pretendan interesarse en la subasta.

4.º La licitación tendrá lugar por medio de pliegos cerrados y con las formalidades que prescribe el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.º Los pliegos cerrados se admitirán durante la media hora anterior á la en que vaya á empezarse el acto, los cuales serán entregados al Sr. Presidente, quien los irá numerando por orden correlativo de presentación.

6.º Para tomar parte en la subasta, deberá acompañar el interesado la cédula personal y carta de pago que acredite haber entregado en la caja de fondos provinciales 1.727 pesetas y 64 céntimos, importe del 5 por 100, como fianza provisional.

7.º Estos depósitos se devolverán á los proponentes en cuyo favor no se adjudique el remate, despues de la adjudicación definitiva, conforme al art. 20 del citado Real decreto, á excepción del impuesto por el autor de la proposición más ventajosa en cuyo favor se adjudique definitivamente la subasta, el cual deberá ampliarlo al 10 por 100 del importe del remate como fianza definitiva; teniendo presente que ésta puede hacerla, bien en metálico, ó bien en obliga-

ciones amortizables de la Diputación por su valor nominal.

8.º Se adjudicará provisionalmente el servicio en el acto del remate al autor de la proposición más ventajosa.

9.º Si entre las admitidas resultan dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá en el acto entre sus autores una nueva licitación oral, por diez minutos, en la cual no se admitirá puja menor de 100 pesetas, adjudicándose el servicio, pasado este término y en la forma indicada en la condición anterior, en favor del proponente que haya ofrecido precio más bajo; y si todos lo mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

10. La provincia se obliga á pagar al contratista trimestralmente el importe de las obras ejecutadas, conforme á las certificaciones que á este fin expedirá el Sr. Director jefe de carreteras provinciales, despues de aprobadas por la Diputación ó la Comisión provincial y á virtud de libramiento extendido por la Contaduría de fondos provinciales.

11. El contratista dará principio á las obras á los ocho días despues de comunicarle el oficio el Director jefe de carreteras que se ha verificado la expropiación de terrenos.

12. El contratista queda obligado á dejar terminada la conti-

nuación y terminación de la carretera en el término de seis meses, á contar desde el día en que se principie la obra.

13. El plazo de garantía será de doce meses desde el día en que se apruebe la recepción provisional de la obra.

14. Aprobada la recepción definitiva de las obras se devolverá el depósito al contratista, previa la presentación del recibo que acredite haber satisfecho á la Delegación de Hacienda de la provincia el importe de la contribución correspondiente, y certificaciones de no existir reclamación alguna por daños y perjuicios causados en los pueblos que atraviesa la carretera.

15. Este contrato es á riesgo y ventura, y por lo tanto el contratista no podrá pedir ni aumento de precio ni rescisión del contrato, quedando obligado por este á renunciar á todo fuero ó privilegio que en su favor tenga.

16. La Diputación podrá rescindir el contrato á perjuicio del contratista por faltas en las condiciones.

17. La escritura será otorgada con las formalidades debidas prescritas en el artículo 13 del Real decreto citado, dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se comunique al interesado la adjudicación definitiva.

18. No podrá el contratista hacer cesión de este remate sin solicitar y obtener antes la compe-

tente autorización de la Diputación provincial.

19. El contratista estará obligado á la responsabilidad que la Administración de Propiedades é Impuestos pueda exigirle por la contribución del Subsidio, con arreglo á las tarifas vigentes.

20. Si el contratista no presentase la fianza definitiva en cualquiera de las formas indicadas en la condición séptima, no concurriría al otorgamiento de la escritura en los plazos que se señalan ó faltase á lo estipulado en las condiciones, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

21. La responsabilidad en que incurra el contratista se le exigirá á tenor de lo dispuesto en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 23, y 1.º, 2.º y 3.º del artículo 32 del referido Real decreto.

22. Los gastos que originen las subastas y anuncios en los periódicos y los de la escritura que se otorgue y testimonios que se saquen, serán de cuenta del contratista.

23. Las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de este contrato, serán resueltas conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes.

24. El contratista se obliga á pagar la expropiación de los terrenos á tenor del estado en que se consignan sus nombres, clase de terrenos, área expropiada y valor total que es el señalado en el pliego de condiciones facultativas.

25. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones, planos, presupuesto y demás documentos para la contrata de subasta pública de la continuación y terminación de las obras de la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, sección de Nájera á Cenicero, en la provincia de Logroño, me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata bajo las condiciones expresadas en dichos pliegos, que acepto por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Logroño 12 de Julio de 1889.
—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.—P. A., Joaquín Farias, Secretario.

Sesión de 20 de Noviembre de 1888

(Continuación).

con el objeto de fijar si el acuerdo del Ayuntamiento hállase ajustado á la legalidad vigente. En el año de 1860 y á consecuencia de consulta formulada por el Gobernador de Navarra sobre si debían permitirse dentro de poblado varias industrias, surgió la necesidad de establecer jurisprudencia acerca de este particular, como ya la habían establecido otras naciones, entre ellas Francia, en las cuales la industria había adquirido crecido vuelo, y á imitación de la legislación francesa se dictó la Real orden de 11 de Abril de 1860, que fué ampliada por las de 19 de Junio de 1861 y 11 de Enero de 1875. Según las citadas disposiciones, los establecimientos industriales se dividen en tres clases: peligrosos, insalubres é incómodos ó molestos, y únicamente se autorizan dentro del recinto de las poblaciones los comprendidos en la clase tercera. Haciendo aplicación de este precepto al caso objeto de este informe, el establecimiento del Sr. Sobrón puede instalarse dentro del recinto de la ciudad de Logroño, pues el riesgo de incendio temido por el Sr. Romanos fué expuesto con posterioridad al acuerdo que resulta apelado, y por otra parte los hornos de cocer pan se hallan también autorizados dentro de poblado por las disposiciones legales que se citan, prohibiéndose tan sólo los destinados á la construcción de ladrillos, cal y yeso.

Resulta, pues, que la instalación de los establecimientos incómodos ó molestos se autoriza dentro del recinto de las poblaciones; pero es claro que ha de entenderse sin perjuicio de los derechos de propiedad y sin lastimar otros intereses creados, procurando que las molestias y las incomodidades se aminoren todo cuanto sea posible, deduciéndose de aquí que en las ordenanzas municipales han de contenerse reglas de carácter secundario para autorizar en tales condiciones el establecimiento ó instalación de aquellas industrias. A ello responde el art. 302 de las ordenanzas municipales de Policía Urbana, el cual, en su párrafo 2.º dice: «Tampoco será permitido incomodar á los vecinos con ningún ruido, y si alguno debiese causarle con motivo de la obra que ejerza deberá abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche hasta el amanecer, á no ser que obtuviese permiso de la autoridad municipal.» Guarda armonía con estas disposiciones una Real orden dictada por el

Ministerio de Fomento con fecha 8 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo mes, la cual, en su art. 3.º preceptúa que las autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro del casco de poblaciones en los casos siguientes:

1.º Cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública.

2.º Si hubiese peligro de incendio.

Y 3.º Si leyes anteriores á esta disposición taxativamente lo prohibiesen. Pero en el art. 2.º se dispone que, al resolver estos expedientes, se cuidará siempre de dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos causados por la industria ya establecida, ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciación que experimenten las propiedades rústicas ó urbanas limítrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de éste ejecuten próximas al mismo. Es indudable que la industria de elaboración de pan exige que el trabajo se haga durante la noche si el pan ha de llevarse al mercado á las primeras horas de la mañana, que es cuando la mayoría, ó mejor dicho, la casi totalidad de los vecinos adquieren los artículos del consumo, y en tal concepto sería equivalente á privar en absoluto el ejercicio de dicha industria, si únicamente se le permitiera durante el día ó á lo sumo hasta las nueve de la noche, como dice el artículo 302 de las ordenanzas. Y por otra parte, es también evidente que con el ruido de la tahona se perjudica á los habitantes de la casa de D. Vicente Romanos, que necesitan consagrarse al descanso durante la noche, para dedicarse al trabajo ó al ejercicio de su profesión durante el día, y como consecuencia forzosa, que dicha casa sufre un detrimento; que ha de perder de su valor y producir menor renta, pues que indudablemente los vecinos han de huir de una molestia tan gravosa. Ante el conflicto de derechos igualmente respetables, la Comisión opina que debe buscarse el medio de armonizarlos, como se deduce del mismo contexto de los artículos de la Real orden de 8 de Enero de 1884. Para esto tiene facultades el Ayuntamiento, puesto que al conceder el permiso que exige el art. 302 de las ordenanzas, permiso que, dicho sea de paso, ha de concederse cuando proceda y no en casos extraordinarios y de urgencia como dice el Ayuntamiento en su informe, distinción que no hace el referido artículo, ni tampoco á guisa de privilegio, como en el mismo informe se insinúa, puede exigir el cumplimiento de las condiciones que sean necesarias para la concordia de derechos,

armonía de intereses y minoración de molestias. En el presente caso podría esto tener lugar oyendo los informes del arquitecto municipal y de un ingeniero industrial ó un perito práctico en maquinaria, el primero para la ejecución de obras que disminuyesen el ruido, y el segundo para el mismo fin con la perfección de los artefactos, ruedas, engranajes etc. Con estos informes podrían imponerse condiciones al Sr. Sobrón, y en el caso de no ejecutar las obras y reformas que se acordasen, como no ha cumplido las ofertas que hizo á la comisión especial de Policía urbana, prohibirle el ejercicio de su industria durante la noche.

En resumen la Comisión opina:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento debe mantenerse, por haber sido adoptado dentro de la esfera de su competencia y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas municipales, desestimando el recurso de alzada.

2.º Que el Ayuntamiento debe resolver en breve plazo sobre la instancia presentada por D. Eusebio Sobrón en 4 de Julio pidiendo autorización para trabajar durante las horas de la noche, aconsejando á la corporación municipal que oiga informes periciales é imponga al Sr. Sobrón las obras y condiciones necesarias para aminorar los ruidos, no como una oferta según dice en su dictamen la comisión de Policía urbana, sino como un deber cuyo incumplimiento llevará consigo la prohibición absoluta de ejercer la industria durante las horas de la noche.

Remitidas por el Alcalde de Quel las diligencias originales practicadas por aquella Alcaldía á consecuencia de reclamación producida por D. Calixto Díaz, D. José Pérez y D. Jorge Martínez, de la misma vecindad, contra el rematante saliente del impuesto de consumos, que se niega á devolver á los mencionados vecinos el importe de los derechos satisfechos por la especie aguardientes que no ha sido consumida durante el año económico de 1887-88:

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el Alcalde de Quel, á consecuencia de reclamación de los interesados, decretó la devolución del importe de los derechos del aguardiente cobrado y no consumido:

Considerando que las reclamaciones relativas al impuesto de consumos deben ser resueltas por la Administración de Propiedades é Impuestos y Dirección general, según los casos, lo cual se desprende de las disposiciones del reglamento de 16 de Junio de 1885, y principalmente de las contenidas en el art. 239 y caso 5.º del 278, las cuales preceptúan que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo y resueltas por la Administración; se acordó declarar improcedente la resolución que se pretende.

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

MINAS.

Canon de Superficie.

El día primero de Agosto próximo en el plazo señalado por instrucción para que los dueños de minas enclavadas en esta provincia ó sus representantes satisfagan el importe del canon de superficie correspondiente al primer trimestre del actual presupuesto de 1889.

Al anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL, la Administración de mi cargo invita á los interesados á fin de que verifique el ingreso de las cantidades que en dicha fecha resulte adeudar cada uno sin dar lugar á procedimientos ejecutivos de apremio.

Logroño 12 de Julio de 1889.
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

CIRCULAR.

Son varios los Ayuntamientos de esta provincia que no obstante lo terminantemente dispuesto por circulares anteriores, no han presentado en esta Administración ó en las Subalternas, según corresponde, los repartos de la contribución Territorial.

Por última vez, se recuerda el inmediato cumplimiento de servicio tan importante, en la inteligencia que no habiendo correspondido dichos Ayuntamientos como era su deber, por la excesiva tolerancia que ha tenido esta dependencia, se ha dado ya conocimiento del retraso de este servicio al Ilmo. señor Delegado de Hacienda y en breve saldrán comisionados plantones contra los pueblos que no atiendan esta última amistosa excitación.

Logroño 16 de Julio de 1889.
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Sección Judicial.

D. Elías González, Escribano del Juzgado de Calahorra,
Certifico: Que en sumario que se instruye en el mismo, aparece el siguiente edicto:

“D. Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de Calahorra,—Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha, se cita á Lucio Guerrero Rodríguez (a) *Cuquillo*, de veintisiete años, casado, de oficio sastre, color moreno, de estatura regular, que ves-

tía traje claro de americana, boina azul y zapatillas; el cual desapareció de esta ciudad, ignorándose su paradero, la noche del quince al dieciseis de Mayo último, á fin de que se persone en este Juzgado dentro del término de diez días, para practicar diligencias judiciales.—Igualmente se encarga á las autoridades averigüen su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.—Dado en Calahorra á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Abelardo Marroquín.—M. Elías González.”

Para que conste y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, doy el presente en Calahorra á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Elías González.—V.º B.º, Abelardo Marroquín.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día, dictada en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Emilio Bayo en nombre de D.ª Melitona Diotaola y Allende, para litigar con D. Eladio San Román, se emplaza á mencionado D. Eladio, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días hábiles é improrrogables, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este tribunal á contestarla, previniéndole que, si no compareciere, se entenderán estos autos sólo con el representante del Abogado del Estado.

Santo Domingo de la Calzada doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Licdo. Ramón Santa María.

Licdo. Ramón Santa María, Secretario de Gobierno y Escribano del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada,

Certifico: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se siguen autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador D. Emilio Bayo en nombre y representación de don José María Unceta en el concepto de marido de D.ª Estanislada de Tejada, y de D.ª Martina Metola, contra D. Niceto Rojo Marín, vecino de Alesanco, sobre reclamación de pesetas, en cuyo expediente se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva y su publicación es del tenor siguiente:

Sentencia de remate.—En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia del partido, en los autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Emilio Bayo en nombre de don

José María Unceta en el concepto de marido de D.ª Estanislada de Tejada y Pérez, vecina de Vitoria, y de doña Martina Metola Prior, viuda, de esta vecindad, y dirigidos por el Licdo. D. Ignacio Alonso, contra D. Niceto Rojo Marín, vecino de Alesanco, declarado en rebeldía, sobre pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas, réditos y costas;—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al Niceto Rojo Marín y con su valor cumplido pago á D.ª Estanislada de Tejada de las mil doscientas cincuenta pesetas de principal, doscientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos de intereses de tres años, á razón de un siete por ciento anual y los que vencieren desde el día dieciseis de Mayo del año último; y á D.ª Martina Metola mil quinientas pesetas de principal y los intereses legales de las mismas desde el dieciocho de Marzo último, y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.—Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes en legal forma, lo pronuncio, mando y firmo.—Albino del Prado.—*Publicación:*—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia del partido, en Santo Domingo de la Calzada á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Doy fe: ante mí Licdo. Ramón Santa María.”

Lo compulsado concuerda con la sentencia de que queda hecho mérito y á que me remito: en fe de ello y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales, expido el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en Santo Domingo de la Calzada á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Licdo. Ramón Santa María.—V.º B.º, Albino del Prado.

D. José María Arrese y Martínez, actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en los autos ejecutivos instados por el Procurador don Angel Garro Fernández, á nombre de D. Fulgencio Leza, de esta vecindad, contra su convecino D. Bautista Lacoma, sobre pago de pesetas, se encuentra el edicto original que copiado dice así:

“D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,—Por el presente edicto hago saber: Que á consecuencia de la ejecución pendiente en este Juzgado á instancia de D. Fulgencio Leza, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Angel Garro Fernández, contra don

Bautista Lacoma, su convecino, sobre pago de pesetas, se venden como de la propiedad del último diferentes fincas rústicas y urbanas, radicantes en la jurisdicción y casco de esta ciudad, valoradas en dieciocho mil ochocientas pesetas. Para el remate de aquellas se ha señalado el día veintisiete del actual á las once de la mañana, en la sala audiencia de este tribunal, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y siendo indispensable, para tomar parte en la subasta, consignar previamente el diez por ciento de la finca que se trate de rematar, advirtiéndose que existen títulos de propiedad de los predios que se enagenan y que los autos están de manifiesto en la Escribanía, donde podrán adquirir mayores datos las personas á quienes interese.—Dado en Calahorra á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Abelardo Marroquín.—Por mandado de S. S.ª, José María Arrese.”

Lo inserto concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Calahorra á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José M.ª Arrese.—V.º B.º Abelardo Marroquín.

D. Zacarías Ayala, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos verbales ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de doña Antonia Miruri Ruiz y Exquide, vecina de esta ciudad, contra don Basilio García Tejada, vecino de Oyón, sobre pago de pesetas, he acordado sacar en segunda pública subasta la finca, que ha sido embargada, siguiente:

Una heredad viña, sita en el pago de Clara alta, jurisdicción de la villa de Oyón, de cabida setenta y dos áreas cincuenta y seis centiáreas: linda por norte y oeste, tierras yermas; sur, Braulio Bernedo, y por este, Ricardo Rufián Zorrilla; en cuatrocientas cincuenta pesetas 450

Dicha finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad y procede de títulos legales.

La subasta tendrá lugar el día nueve de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público por el presente, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y consigne el diez por ciento de aquella previamente.

Dado en Logroño á dieciseis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Zacarías Ayala.—Por su mandado, Marcial Montalbo.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

DE HACIENDA

Examinado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la oficina de esta Administración, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, según dispone el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre del 85.

Arnedo 12 Julio de 1889.—Mariano Victoriano.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Administración Subalterna de Hacienda por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Haro 15 de Julio de 1889.—El Administrador, P. I., Justo Noguel.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Ledesma 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Nicasio Pérez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Préjano 9 de Julio de 1889.—El Alcalde, Santiago Diago.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el inmediato año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Arenzana de Arriba 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Raimundo Samaniego.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes incluidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á interponer ninguna por justa que sea.

Turruncún 10 Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio Garrido.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante cuyo término los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Baños de Rioja 11 Julio de 1889.—El Alcalde, Carmelo Tecedor.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Alesón 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, Raimundo González.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en este término municipal para el año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento: durante el plazo de 10 días pueden examinarlo los contribuyentes del mismo, haciendo las reclamaciones que creyesen convenientes, pues transcurrido el referido plazo, no habrá lugar á interponerlos.

El Rasillo 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, Francisco Renta.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde el día 26 de este mes, para que todo contribuyente que se crea agraviado presente sus reclamaciones por escrito, pues pasados dichos quince días no serán admitidas.

San Asensio 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, Doroteo Aguiriano.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el inmediato año económico de 1889 á 1890, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, se enteren de las cuotas repartidas y hagan las reclamaciones justas que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas aquellas.

Albelda 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, Eugenio Zorzano.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bergasa 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, Anselmo Ramírez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Enciso 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, Cándido de la Riva.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Ezcaray 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Nenclares.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio económico de 1889 á 90 por el Ayuntamiento y peritos repartidores, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios que hubiere

lugar con arreglo al art. 73 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ventrosa 13 de Julio de 1889.—El Alcalde, Esteban Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen y hagan las reclamaciones que crean justas.

Viniegra de Arriba 13 de Julio de 1889.—El Alcalde, Román Martínez.

Por dimisión del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

La persona que desee solicitarlo lo hará en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la solicitud documento por el que acredite aptitud para el desempeño de su cometido y certificación de buena conducta.

Rodezno 15 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Justo de la Guardia.

Resultando vacante la plaza de beneficencia médica de este distrito, por traslación del que la desempeñaba, se anuncia la misma con el haber de cien pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de once familias, quedando el agraciado en libertad de poderse ajustar con los demás vecinos en número de ciento sesenta que habitan en esta villa la matriz, San Andrés, el Orcajo y Pajares, distante la que más cuatro kilómetros de buen camino.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Alcalde que suscribe, en término de quince días.

Lumbreras 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Blas Estefanía.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este distrito médico, que lo componen los pueblos de Cirueña, Ciriñuela, Manzanares y Gallinero, cuya dotación consiste en doscientas veinte fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en el mes Setiembre de cada año por adelantado, y quinientas pesetas por la titular de pobres, estas pagadas por los municipios de Manzanares, Gallinero, Cirueña y Ciriñuela.

Los que deseen pretender la plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Cirueña, en la que hará constar el título profesional.

Cirueña 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Martín Cortázar.